



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

### **AUTO DE SUSTANCIACION No. 013**

Al Despacho proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CARTERA COLECTIVA PETROVALOR** contra **ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ** radicado con el N° **2018 - 00219**.

Habiéndose presentado liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante el día 15/07/2019 por valor de \$63.150.803.36 y liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado el 19/07/2019 por valor de \$31.560.191, y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y las partes dejaron vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, sería del caso revisar dichas liquidaciones e impartir aprobación a la que se encuentre ajustada a derecho, sin embargo, se observa por parte de este Juzgado que ninguna de las liquidaciones presentadas tanto por la activa como por la pasiva se ajustan a derecho, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

*"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por los apoderados de las partes no se ajustan a los lineamientos propios de la liquidación del crédito, razón por la cual se hace necesario una corrección de la misma a cargo de las partes teniendo en cuenta la tasa máxima legal para liquidar los intereses corrientes y moratorios, conforme a los establecido a la Superfinanciera para tales fines, así como establecer el saldo de capital insoluto, pues el mismo difiere de un togado a otro.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 15/07/2019 por valor de \$63.150.803.36 y liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado el 19/07/2019 por valor de \$31.560.191, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**353c655ce13140cf5a00720a3844b1024cb1ee01b335498853c5376515b6bbcb**

Documento generado en 16/07/2020 02:26:23 PM